

*Ministerio de Economía**Secretaría de Comercio**Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

BUENOS AIRES,

11 NOV 1982

SEÑOR SECRETARIO:

I. La providencia de fs.3 dispuso formar este expediente a raíz de la noticia aparecida en dos diarios de esta ciudad los días 6 y 10 de mayo de 1982, que obran a fs.1 y 2. Dichas noticias se refieren a una decisión de la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA que resolvió de jar de vender medicamentos de los laboratorios "Glaxo", "Ici-Farma" y "Wellcome" en los negocios de farmacia, con motivo de "las circunstancias que nos enfrentan con Gran Bretaña"; y la misma información destaca que se ha requerido de los profesionales de la salud "sustituyan las especialidades de estos laboratorios por sus similares de plaza". A fs.7 se incorporó otra noticia similar que con más detalle da cuenta del episodio, aludiendo a la adhesión de los farmacéuticos de la provincia de Buenos Aires a la medida indicada. Y finalmente, en respuesta al requerimiento de esta Comisión Nacional de fs.6, la Confederación ya mencionada ratificó la información periodística remitiendo a una solicitada publicada el 1º de mayo anterior (fs.15).

El problema fue denunciado casi enseguida por el Secretario General de la Comisión Nacional de Vigilancia creada por la Ley 22.591 para controlar los capitales ingleses en el país. La nota agregada a fs.16 informa la adopción de medidas por parte de la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA, para dificultar la comercialización de los productos elaborados por los tres laboratorios citados, que pertenecen a capitales británicos. Dicha presentación destaca además que tales empresas están sujetas a la indisponibilidad de bienes decretada por la ley citada y al control de la Comisión que ella crea, como así también que no corresponde que organismos privados impongan sanciones ajenas a la ley, máxime cuando así se afecta el normal funcionamiento de empresas que se trata de preservar para beneficio del empleo y de la actividad económica general.

Sobre el mismo asunto se expidió el personal de Laboratorios Glaxo (Argentina) Sociedad Anónima, que presentó las notas de fs.18 a 26 para solicitar la intervención de esta Comisión Nacional e impedir el boicot impuesto; los empleados subrayan que la medida perjudica seriamente a la empresa donde trabajan, pues ella sólo elabora medicamentos que como consecuencia del boicot no podrán ingresar al mercado. Y en el mismo sentido se orientaron los escritos de Wellcome Argentina Limited de fs.33 y de personal de fs.36/37, como también la nota posterior del gerente general del laboratorio Glaxo de fs.105/106 y la similar de fs.143/144 con las que se aportó la documentación agregada entre fs.38 y 104 y fs.117 y 142.

II. La denuncia de fs.16 se notificó a la presunta responsable cumpliendo lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 22.262. Y en su virtud la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA acompañó las explicaciones de fs.113/115, junto con la instrumental obrante a fs.108/112. El escri

Handwritten initials and marks: "el", "my", and a large "7" or "9" with a vertical line through it.



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

to comienza comentando la situación de beligerancia en que se encontraba el país, el bloqueo decretado por los estados integrantes de la Comunidad Económica Europea y las medidas de respuestas adoptadas por el gobierno argentino, como contexto dentro del cual se inserta el problema de autos. Dice que el bloqueo llevaría irremediablemente al desabastecimiento de materias primas, servicios y otros productos, razón por la cual era preciso arbitrar defensas según el camino mostrado por la autoridad gobernante. Habla de la responsabilidad que cabía a la entidad en la emergencia, que condujo a la adopción de medidas concretas que no se confrontaron con el derecho positivo interno ni contemplaron las reglas de competencia; y señala que la solicitada agregada a fs.108 no contradujo el criterio de funcionarios consultados que no identifica. Acto seguido admite que, de acuerdo con dicha solicitada, la Confederación promovió el reemplazo de los medicamentos elaborados por laboratorios ingleses, cuidando de no afectar la terapia de la población; y sostiene que la decisión fue la expresión racional de un sentimiento patriótico, derivada de las represalias del propio gobierno. Finalmente subraya que el problema no debe contemplarse dentro del estrecho encuadre de la legislación, y que el mismo supera el concepto de restricción de la competencia.

III. La instrucción sumarial se emprendió por la providencia de fs.146, que citó a testimoniar a los responsables del área comercial de los tres laboratorios afectados, que declararon a fs.153/154, 155/156 y 157/158 completando después sus dichos con la información de fs.159, 160/161 y 166/167 y de los anexos 1, 2 y 3. En todos los casos los testigos explicaron pormenorizadamente los modos de comercialización practicados con las especialidades medicinales en plaza, se refirieron concretamente a los productos elaborados por dichas empresas y se detuvieron en analizar las consecuencias experimentadas con sus ventas al implementarse el boicot denunciado. La información complementaria aportada después trajo datos numéricos comprensivos del período anterior y posterior a la medida, para comparar sus efectos en el volumen de venta de cada firma.

Además se recabó información dirigida a establecer la venta total de productos éticos, clasificada según las principales clases terapéuticas y regiones geográficas, expresadas tanto en volumen físico como en valores corrientes. Y también a conocer la venta total del mercado ético nacional y la participación de las empresas afectadas según la incidencia de sus principales productos, en cada una de las clases terapéuticas a las que pertenecen. Esta información se agregó a fs.183/186, 190/191, 193/195 y 196/203, y con ella y con la mencionada en el párrafo anterior esta Comisión Nacional elaboró los cuadros de fs.208/251.

Como ya se dijo Laboratorios Glaxo (Argentina) Sociedad Anónima trajo también la documentación que corre entre fs.38 y 104 y fs.117 y 142, donde se ilustra sobre la instrumentación y difusión de la medida de boicot denunciada, que aparece llevada a la práctica a través de las diferentes asociaciones confederadas a la presunta responsable y por otras enti

es
ley 7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

dades vinculadas al campo de la salud. Es de destacar de entre dicha prueba la copia de la nota de fs.47, originada en la denuncia y dirigida a los farmacéuticos de todo el país, donde expresamente se les indica que "dejarán de dispensar medicamentos de los siguientes laboratorios británicos: GLAXO, ICI FARMA, WELLCOME"; dicha nota aparece acompañada de la lista que en copia se agrega a fs.48/49 que indica los productos medicinales de distinta procedencia que deberán reemplazar cada uno de los que comercializan los laboratorios indicados.

Más tarde, ya promediada la investigación, se presentaron en autos Duperial Sociedad Anónima por su División Ici-Farma, Laboratorios Glaxo (Argentina) Sociedad Anónima y Wellcome Argentina Ltd. (fs.177, 178 y 180), informando que sus ventas comenzaron a experimentar una paulatina normalización al desaparecer las restricciones existentes en las bocas de expendio. Sus notas están fechadas los días 8, 9 y 10 de noviembre de 1982 respectivamente, y en forma simultánea, por nota del 9 de dicho mes, la entidad denunciada se presentó igualmente a informar que dispuso hacer cesar la medida investigada en autos en razón de haber variado las circunstancias que oportunamente la motivaron (cf.fs.179).

Finalmente la providencia de fs.253 dio por concluido el sumario y corrió traslado a la presunta responsable, a los fines que manda el artículo 23 de la Ley 22.262. Después de notificada dicha providencia como surge de fs.254 y 255, el plazo para formular descargos transcurrió sin que la Confederación denunciada concretara presentación ninguna, motivo por el cual decayó el derecho no usado y quedaron los autos en condiciones de recibir su informe final conclusivo.

IV. Según se ha expuesto más arriba la cuestión a establecer en este caso atañe a los efectos que la medida de boicot atribuida a la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA produce respecto de la prohibición del artículo 1º de la Ley 22.262. Dicha medida afectó a tres laboratorios que comercializan especialidades medicinales en el mercado nacional; y más precisamente en el sector del mismo denominado de productos éticos, es decir aquél que comprende los medicamentos cuyo expendio depende de una receta médica opuesto al otro sector del mercado, denominado popular, que incluye los productos de venta libre. Dentro del aludido mercado ético actúan más de ciento cincuenta laboratorios, y al tiempo de los acontecimientos de autos "Glaxo" ocupaba el sitio número veinte, "Ici-Farma" el cuarenta y dos y "Wellcome" el sesenta y cuatro, según se desprende de fs.328 del anexo 2; y a fs.228, 232 y 249 se documenta que en el mes de abril de 1982 los laboratorios mencionados participaron en el 1,63, 0,93 y 0,45 por ciento respectivamente dentro de todo el mercado considerado. Y su importancia relativa se eleva considerablemente cuando más concretamente se toman en cuenta las distintas clases terapéuticas, ya que entonces "Glaxo" abarca con sus productos entre el 4,9 y el 65,7 por ciento (fs.229), "Ici-Farma" entre el 1,0 y el 56,3 pcr ciento (fs.233) y "Wellcome" entre el 1,3 y el 64,5 por ciento (fs.250).

El
ley
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Por otra parte cabe destacar una característica de los laboratorios farmacéuticos en general que demuestra que su estructura de producción y de ventas se concentra en alto grado en pocos productos o clases terapéuticas, pues por más que comunmente participen en varias de estas clases su volumen de ventas es absorbido por unos pocos productos. Y a este respecto "Glaxo" tiene mayor importancia en el sector de los antibióticos, antiasmáticos y corticoides tópicos, con los cuales conforma entre el 75 y el 80 por ciento de sus ventas (fs.153, 213 y 220); lo mismo sucede en el caso de "Ici-Farma", que tiene el 80 por ciento de sus ventas concentrado en dos productos cardiovasculares y en uno contra el cáncer (fs.155 y 230); y finalmente el cuadro de fs.234 demuestra que "Wellcome" se especializa en cuatro grupos terapéuticos, que comprenden el 77 por ciento de sus ventas totales.

En cuanto a la distribución geográfica del mercado analizado, sus ventas están mayoritariamente absorbidas por esta ciudad, el Gran Buenos Aires y los principales centros urbanos del país; en el caso de "Glaxo" y "Wellcome" dichas zonas representan más del 70 por ciento de sus ventas totales (cf.fs.226 y 246). Y en cuanto a las formas de distribución de los productos, el mercado funciona a través de tres canales principales: las droguerías que abastecen farmacias operando como mayoristas, las cooperativas de farmacias y las propias farmacias directamente, aunque esta última modalidad más bien se manifiesta en el interior del país como se señala a fs.153; las compras por otras vías distintas de las mencionadas, como sería el caso de los hospitales, no son representativas dentro del total que se comercializa según se dice a fs.155 y 157.

V. El análisis precedente deja descripto el mercado implicado y la situación particular de las empresas afectadas, como se presentaba antes de la medida que entró en vigencia en el mes de mayo del año pasado. Ahora hay que establecer si dicha medida constituye o no infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, pues ninguna duda queda, una vez estudiado el cuadro probatorio reunido en autos, acerca de su efectiva existencia; con lo que se deja señalado que está completamente demostrado en el legajo que la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA propició y logró, a través de las entidades federadas y de los farmacéuticos propiamente dichos, que se dejaran de vender en el mercado los productos elaborados por los tres laboratorios repetidamente mencionados en este informe. Los elementos de convicción que se citan en los apartados I, II y III del presente son elocuentes para corroborar la conclusión señalada, que por lo demás expresamente admite la presunta responsable en su responde de fs.113 donde se limita a exponer las razones que considera abonan la medida adoptada.

Las noticias periodísticas de fs.1, 2 y 7, el telegrama de fs.15, la instrumental de fs.47/49 y la propia presentación de fs.113 respaldan lo dicho, fuera de que la restante prueba documental agregada a los autos reconstruye las distintas vías por las cuales la medida fue puesta en práctica. El problema se reduce entonces a establecer los efectos que ella

El
Ay 7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tuvo sobre los tres laboratorios perjudicados, pues su trascendencia es innegable para la correcta evaluación del episodio considerado.

En dicho sentido es obvio que el boicot logró el propósito buscado, a estar a los sobrados elementos de juicio que demuestran el efecto negativo que produjo sobre las ventas de los laboratorios afectados. Los testimonios de fs.153, 155 y 157 coinciden en destacar una pronunciada caída de las ventas en los meses de mayo, junio y julio de 1982, respecto de las del mes de abril de mismo año; y además de hacer referencia concreta a cifras significativas, coinciden también en que la reducción fue consecuencia directa de la medida investigada que impidió colocar sus productos en el mercado. Más exactamente el gerente de "Wellcome" subraya los casos de droguerías, cooperativas y farmacias que no realizaron ninguna compra desde que entró en vigencia la medida; y cuando por ejemplo el gerente de "Ici-Farma" destaca la excepción observada sobre el producto "Mysoline", que contrariamente a los demás incrementó su venta, atribuye el caso al mismo boicot explicando que por tratarse de una droga esencial para enfermos de epilepsia cabe presumir que se formaron stocks para sortear las dificultades que se anticipaban.

Por encima de su propia solidez los testimonios mencionados encuentran completo respaldo en el informe de fs.208/251, que permite comparar la abrupta caída del volumen de ventas de los tres laboratorios en forma coincidente con la puesta en vigencia del boicot. El citado estudio de fs. 208 tiene decidido interés para valorar la importancia y gravedad de la medida pues, al extender la posibilidad de comparación a todo un año calendario, evita cualquier equívoco derivado de la estacionalidad de las ventas. En el caso de "Glaxo" las ventas totales promedio de productos éticos medidas en pesos constantes cayeron un 52 por ciento en el trimestre que va de mayo a julio de 1982, respecto del mismo período del año anterior; en el de "Ici-Farma" la caída fue del orden del 30 por ciento entre un trimestre y el otro, y en el de "Wellcome" del 54 por ciento (cf. fs.217/222, 234 y 230, donde además puede verse la comparación del trimestre con el mes de abril del mismo año). Y de considerarse el problema según los diferentes grupos se observarán modificaciones de distinta magnitud, como es el caso de los antibióticos, de los corticoides y de los antiasmáticos de "Glaxo", que disminuyeron un 64,2 y un 63 por ciento, un 43,5 y un 60 por ciento y un 32,8 y un 47 por ciento respectivamente, según se compare el trimestre de mayo a julio de 1982 con el mes de abril de ese año o con el mismo trimestre del año anterior.

Para apreciar los efectos de la medida también interesa reparar en sus consecuencias desde el punto de vista geográfico, que indica que ella tuvo mayor magnitud en los mercados del interior. Así por ejemplo en el caso de "Glaxo" a fs.217/222 puede verse que mientras sus ventas cayeron un 32 por ciento en la Capital Federal entre el mes de abril del 82 y los tres meses siguientes de ese año, dicha caída llegó al 82 por ciento en una parte de la provincia de Buenos Aires, al 78 por ciento en Misiones, al 79 por ciento en los mercados de Santiago del Estero y Catamarca y al 85 por

El
ley 7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ciento en las provincias patagónicas. Lo propio puede comprobarse en el caso de "Wellcome" después de estudiar los datos de fs.237/242, así como también el análisis de los testimonios de fs.153, 155 y 157 que incluso atribuyen las diferencias constatadas en esta ciudad a sus distintas características de distribución.

Lo cierto es que debido al boicot dispuesto por la Confederación denunciada los tres laboratorios vieron sensiblemente reducido su volumen de ventas; y que los problemas no concluyeron hasta que la medida no se dejó sin efecto, como se documenta a fs.177, 178, 179 y 180. Esta reducción se manifiesta en su retroceso dentro del orden que ocupaban entre los ciento cincuenta laboratorios de todo el país, al extremo que "Glaxo" cedió su puesto número veinte que ocupara y pasó al número cuarenta y ocho, "Ici-Farma" pasó del puesto cuarenta y dos al sesenta y "Wellcome" del número sesenta y cuatro al ochenta y ocho, si se comparan los meses de abril y julio de 1982 (ver fs.376 del anexo 2). E igualmente se manifiesta en su retroceso en la participación porcentual dentro del mercado nacional, pues "Glaxo" pasó del 1,63 al 0,73 por ciento (fs.228), "Ici-Farma" del 0,93 al 0,48 por ciento (fs.232) y "Wellcome" del 0,45 al 0,36 por ciento (fs.249) en el mismo período citado.

VI. Queda por resolver si la medida llevada a la práctica por la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA, cuando propició la negativa de venta de los productos de tres laboratorios, constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 en cuanto prohíbe los actos que limiten, restrinjan o distorsionen el funcionamiento de los mercados con posibilidad de perjuicio para el interés económico general. Pues al encontrarse debidamente acreditada la materialidad de este hecho, sus circunstancias y la intervención que cupo a la presunta responsable, tan solo falta analizar sus consecuencias a la luz de la legislación implicada.

Está acreditada la decisión que se adoptara, su efectiva vigencia en el mercado y los efectos causados sobre las ventas de los laboratorios, cuyos productos vieron obstaculizado su ingreso a los negocios de farmacia donde los compra el público consumidor. Y es obvio que la decisión distorsionó el funcionamiento del mercado en proporción suficiente para hacer peligrar el interés económico general, pues por efecto directo de esta medida los tres laboratorios dejaron de comerciar libremente. Más allá de los efectos nocivos de otro orden que puedan haber resultado para los enfermos precisados de los medicamentos, desde la estricta óptica del funcionamiento del mercado éste se afectó por la indebida exclusión de tres competidores de su sero. Es exactamente lo que hace notar con acierto el Secretario General de la Comisión Nacional creada por la Ley 22.591 en la denuncia de fs.16, cuando subraya que la medida conspira contra el empleo y la actividad económica proveniente de las empresas controladas; y basta estudiar el propósito y los objetivos de la ley mencionada para concluir descartando los argumentos defensistas que ha esgrimido la presunta responsable en su descargo.

El episodio de emergencia nacional que invoca el responde con



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

duce al extremo contrario al que se pretende, justamente porque ante dicha emergencia se sancionó la Ley 22.591 para contemplar la situación de empresas como las afectadas. Pero la Confederación, en vez de acompañar como dice la acción gubernamental claramente interpretable por dicha preceptiva, actuó en su contra al crear un serio obstáculo para el logro de los objetivos de la ley. El funcionario denunciante hizo notar al inicio que la Confederación se arrogó un poder sancionatorio del que carece, afirmación incontestable que quita todo respaldo a la explicación que se ha suministrado en autos. Por más que la presunta responsable quiera sostener que la emergencia que aduce la llevó a desentenderse del orden jurídico vigente, lo cierto es que no debió hacerlo; si en verdad compartía la causa nacional comprometida y si en verdad quiso colaborar con las autoridades, pudo concurrir al logro de los propósitos de la ley aprobada con motivo del conflicto.

La posición que sostiene que frente a una grave situación de emergencia cualquiera puede hacer lo que le plazca a despecho de las leyes es francamente endeble, porque en realidad la alegación conduce a la conclusión inversa. Actitudes como la que se analiza adoptadas en episodios de aquella índole deben considerarse agravantes y nunca exculpantes de la inconducta. Está claro que la Ley 22.591 quiso proteger la actividad de las empresas británicas para aprovecharla en beneficio del país, que era lo que convenía en la emergencia; y está claro también que la medida llevada a cabo por la presunta responsable puso en peligro dicha actividad y hasta la misma supervivencia de las empresas, como lo han hecho notar las repetidas presentaciones de su personal ante varios organismos públicos. La Confederación denunciada logró que los medicamentos de los laboratorios en cuestión no se librasen al público consumidor mientras rigió la medida, según se infiere de la abrupta caída de las ventas; y esto lleva a señalar que en el caso se practicó un efectivo boicoteo contra sus especialidades medicinales, al trabarse para ellos los sistemas de comercialización.

El boicot tiene indiscutible capacidad distorsiva, ya que o lleva a la lisa y llana exclusión de competidores o cuando menos se traduce en franca obstrucción para sus operaciones en el mercado. Y por más que el boicot no provenga de otros laboratorios competidores ello no modifica la conclusión; en el caso el boicot se decidió en el seno de la Confederación denunciada y obviamente, por su dominio cierto sobre las entidades federadas y las propias farmacias, tuvo efectiva y concreta vigencia en el mercado. La Confederación se interpuso entre oferentes y demandantes influyendo los canales de distribución, de forma que así como los laboratorios vieron caer inmediatamente su volumen de ventas los enfermos consumidores tuvieron que prescindir de sus medicamentos. Para la norma implicada interesa el acto distorsivo y el peligro que suponga para el interés económico general que se apoya en el funcionamiento del mercado, sin que importe la calidad de competidor de la persona que lo provoque.

*El D
ley 7*



264

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

La acepción común de la acción de boicotear connota la idea de privar a alguien de sus relaciones comerciales; y en el caso del funcionamiento del mercado dicha privación se materializa en una distorsión extrema y afecta seriamente la libertad de comercio de quien la sufre. Tampoco cabe duda de que la distorsión que se analiza puso en serio peligro el interés económico general, según se advierte en la significativa y abrupta caída de los volúmenes de ventas de los laboratorios y la consiguiente reducción de su participación dentro del mercado nacional; y en este mismo sentido hay que agregar todavía al público consumidor, que se vio obligado a subordinar sus necesidades terapéuticas a la voluntad de la denunciada. Por más que la presunta responsable indicó el criterio a seguir para el reemplazo de un medicamento por otro dicho criterio no expone respaldo científico y podría ser equivocado, según se rescata de algunos testimonios que indican productos concretos que, por su alto grado de especialidad, se califican de irremplazables.

Desde el punto de vista del funcionamiento del mercado el boicot no puede tener cabida, pues por vía de principios éste se nutre del libre acceso de oferentes y demandantes que intervienen ejerciendo un derecho reconocido en la Constitución nacional. Si por hipótesis alguna excepción podría admitirse cuando deriven beneficios para el consumidor, no es el caso; pues basta reparar en que la motivación del boicot se encuentra para la presunta responsable en un hecho de muy distinta naturaleza, cabalmente ajeno al mercado y distante de los laboratorios perjudicados, para sostener que la medida adoptada carece de mínima razonabilidad.

VII. Corresponde sostener concluyendo que la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA incurrió en un acto distorsivo de la competencia en el mercado nacional de medicamentos éticos, cuando auspició y logró que no ingresaran los productos de tres de los laboratorios oferentes. Y ya que ello constituye infracción al artículo 1º de la Ley 22.262, corresponde imponer sanción de acuerdo con el artículo 26 del mismo texto. En este sentido esta Comisión Nacional, consultando las pautas de mensuración previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, considera suficientemente individualizadora la imposición de una multa de cincuenta mil pesos argentinos (\$a 50.000.-) que se ajusta a la escala del artículo 26 inciso c) de la Ley 22.262 y a las características del hecho que se sanciona.

VIII. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional aconseja imponer a la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA la sanción de CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 50.000.-) de multa por haber distorsionado la competencia en el mercado nacional de medicamentos éticos mediante la promoción de un boicot contra los productos de tres laboratorios del sector (artículos 1º y 26 inciso c) de la Ley 22.262).

Dios guarde a V.E.

ENRIQUE GOALA
VOCAL

CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL

JORGE E. CERRESONI
VOCAL

FERNANDO GOL DARACENA
VOCAL



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente N° 22.591/82 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, tramitado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia contra la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA, por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que se dispuso formar causa a raíz de la noticia aparecida en diversos diarios de esta ciudad en el mes de mayo de 1982, referida a una decisión de la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA que resolvió dejar de vender medicamentos de los laboratorios "Glaxo", "Ici-Farma" y "Well come" en los negocios de farmacia, con motivo del conflicto bélico con el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA.

Que asimismo el problema fue denunciado a fs. 16 por el Secretario General de la Comisión Nacional de Vigilancia creada por la Ley 22.591 para controlar los capitales ingleses en el país.

Que en sus explicaciones de fs. 113/115 la Confederación dice que el bloqueo decretado por los estados integrantes de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA llevaría irremediablemente al desabastecimiento de materias primas, servicios y otros productos, razón por la cual era preciso arbitrar defensas según el camino mostrado por la autoridad gobernante. Subraya que el problema no debe contemplarse dentro del estrecho encuadre de la legislación, y que el mismo supera el concepto de restricción de la competencia. La instrucción sumarial apuntó a conocer los modos de comercialización practicados con las especialidades medicinales en plaza, concretamente con los productos elaborados por las empresas afectadas y se detuvo en analizar las consecuencias experimentadas con sus ventas al implementarse el boicot denunciado.

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

Que más tarde, ya promediada la investigación, se presentaron en autos los TRES (3) laboratorios, informando que sus ventas comenzaron a experimentar una paulatina normalización al desaparecer las restricciones existentes en las bocas de expendio; y en forma simultánea, la entidad denunciada se presentó igualmente a informar que dispuso hacer cesar la medida investigada en autos en razón de haber variado las circunstancias que oportunamente la motivaron. El plazo para formular descargos transcurrió sin que la Confederación concretara presentación ninguna, motivo por el cual decayó el derecho no usado, después de lo cual se presentó el informe final que prevé el artículo 23 de la Ley 22.262.

Que del informe de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia surge que debido al boicot dispuesto por la Confederación denunciada, GLAXO (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, WELLCOME ARGENTINA LTDA e ICI-FARMA división de DUPERIAL S.A.I.C. vieron sensiblemente reducido su volumen de ventas; y que los problemas no concluyeron hasta que la medida no se dejó sin efecto, como se documenta a fs. 177, 178, 179 y 180.

Que por los fundamentos que destaca el informe final indicado se halla debidamente acreditada la materialidad de los hechos denunciados, sus circunstancias y la intervención que cupo a la Confederación. Y es obvio que la decisión que ésta adoptará distorsionó el funcionamiento del mercado en proporción suficiente para hacer peligrar el interés económico general, pues por efecto directo del boicot los TRES (3) laboratorios dejaron de comerciar libremente, y más allá de los efectos nocivos de otro orden que puedan haber resultado para los enfermos precisados de los medicamentos, la medida conspiró contra el empleo y la actividad proveniente de las empresas controladas. Por más que la denunciada quiera sostener que la emergencia que aduce la llevó a desentenderse del orden jurídico vigente, lo cierto es que no debió hacerlo; si en verdad compartía la causa nacional comprometida y si en verdad quiso colaborar con las autoridades, pudo

L
Aca



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

concurrir al logro de los propósitos de la Ley 22.591 aprobada con motivo del conflicto que quiso proteger la actividad de las empresas británicas para aprovecharla en beneficio del país; y está claro que la medida llevada a cabo por la Confederación puso en peligro dicha actividad, como lo han hecho notar las respectivas presentaciones de su personal ante diversos organismos públicos.

Que no obstante ello no deja de reconocerse la circunstancia particular vivida con motivo del conflicto bélico, el contenido emocional del boicot impuesto, presumiblemente ajeno a un propósito monopolista y el ulterior levantamiento de dicha decisión factores ambos que deben meritarse como atenuantes.

Que a mayor abundamiento corresponde hacer directa remisión al informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que se tiene por reproducido.

Que conforme lo previsto en el artículo 26 de la Ley 22.262 procede aplicar las sanciones pertinentes.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Imponer a la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA la sanción de UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS AUSTRALES (A 1.162.-) de multa por haber distorsionado la competencia en el mercado nacional de medicamentos éticos mediante la promoción de un boicot contra los productos de TRES (3) laboratorios del sector (artículos 1º y 26 inciso c de la Ley Nº 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION N°

J. Alan